

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**            **Verbal**  
**Rad. Nro.**        110013103024**20210022300**

En atención a las documentales que precede, el despacho dispone:

**Primero:** Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Borrero Salamanca para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el profesional Alonso Manuel Cuello Freyle<sup>1</sup>, mandatario principal<sup>2</sup>.

**Segundo:** Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que HECTOR HERNAN JEREZ SABOGAL una vez notificado personalmente el 13 de junio de 2020<sup>3</sup> del auto que admitió la demanda en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que i) se acreditó que la dirección de correo electrónico [hvlmodelos@hotmail.com](mailto:hvlmodelos@hotmail.com) era usada por el demandado tal como se desprende de acta de notificación personal al demandado de 15 de diciembre de 2020 surtida en el Juzgado Tercero de esta ciudad, en donde éste informó dicha dirección<sup>4</sup>; ii) el día 8 de junio de la presente anualidad el demandado tuvo acceso al mensaje que le fue remitido a la citada dirección de correo electrónico por el apoderado de la parte actora en el que se le hizo remisión del auto admisorio y los anexos correspondientes al traslado de la demanda como se evidencia de las páginas 9 a 10 del archivo 039; iii) si bien es cierto que la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se estableció por el término de 2 años, también lo es que sus efectos se extienden lo relativo a los trámites de notificación que se ordenaron en su vigencia dado que el art 4 de la Ley 153 de 1887 permite que las notificaciones iniciadas bajo el amparo de una legislación terminen en aplicación de la misma así ésta haya sido derogada o perdido su vigencia y iv) por ello, no era procedente la solicitud de notificación virtual realizada el pasado 17 de junio por el demandado en virtud del citatorio del art. 291 del C. G. del P. que le había sido entregado el 14 de junio de 2022 en su dirección física.

---

<sup>1</sup> Doc. "043SustitucionPoder.08.21.10."

<sup>2</sup> Según poder conferido en Págs. 8-10 Doc. "038PoderSolicitudDdo.17.17.06."

<sup>3</sup> 039TenerPorNotificado.13.05.07. págs. 9-10

<sup>4</sup> 003Anexos.16.27.05 pág. 14

**Tercero:** Por lo anterior, se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea<sup>5</sup>.

**Cuarto:** Se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro que da cuenta de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C – 1343275 y 50C – 1567583<sup>6</sup>.

**Quinto:** En firme, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>5</sup> 041ContestacionDemanda.106.03.08.

<sup>6</sup> 037RespuestaRegistro.13.08.06.